Año 1847. Jueves 10 de junio. Núm. 69.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRICION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

24 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 560.

GOBIERNO POLÍTICO.

ORENSANOS:

Al encargarme del Gobierno político de esta provincia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confiarme por Real decreto de 20 de mayo último, creo de mi deber manifestaros las principales reglas á que dedicaré el todo de mi administracion.

Una decision y lealtad sin límites en sostener y defender los derechos legítimos del Trono constitucional de nuestra augusta Reina Doña ISABEL II, contra los proyectos y maquinaciones de todos sus enemigos y los de las instituciones que rigen; cumplir exactamente y hacer se cumplan todas las órdenes y disposiciones de su Gobierno; y cuidar con un celo estraordinario el fomentar en todo lo posible y términos legales el verdadero progreso de los intereses materiales de los pueblos; pero como para llenar cumplidamente deberes tan justos como sociales necesite de vuestra cooperacion, me atrevo á esperar de la prudencia y sobre todo de la acreditada lealtad con que siempre respetásteis tan caros objetos, aquella que mas convenga á que tengan efecto los deseos de vuestro paisano y Gefe político. Orense 9 de junio de 1847.=*Nicolas de Castro.*

Número 561.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de mayo último me comunica la Real órden siguiente:

»El Secretario de la Legacion española en Caracas ha hecho presente al Sr. Ministro de Estado en 20 de enero último lo que sigue:

»La corta poblacion que tiene esta República ha hecho á su Gobierno estimular á los capitanes de buques á traer individuos de diferentes puntos de Europa para que se radiquen aquí, aumentándola de este modo y mezclando las razas, punto muy interesante para impedir las continuas revueltas que afligen á estos paises obstruyendo los medios de prosperidad. Con aquel fin hace ya mucho tiempo, y despues que la experiencia ha demostrado que los europeos españoles son los que mas convienen por su idioma, religion, costumbres y fortaleza para el trabajo y el clima, que el Gobierno de la República llamó á los dueños de buques á contratar los pasajes de los individuos que trajesen. Al principio se ajustaron en cincuenta pesos por persona; pero á pocos años bajaron á veinte y cinco por cada individuo que de las Islas Canarias trajesen á esta República, precio de contrata que sigue en el dia. En perjuicio de la poblacion española ha sucedido que la emigracion á este punto se ha verificado exclusivamente de aquellas Islas, de donde han emigrado desde 1832 sobre seis mil personas de ambos sexos, existiendo en el dia sobre cinco mil. Si entre ellas hubiera algunas que hubiesen hecho fortuna ó aliviado su penosa situacion, no habria mas mal que el no pequeño de ver disminuir nuestra ya escasa poblacion; pero hay ademas otros sobre los que debo llamar la atencion del Gobierno de S. M. por el respetable conducto de V. E., y son:

1.° Los capitanes de buques cobran de este Gobierno los veinte y cinco pesos por cada persona que conducen, que es el precio de contrata, y ellos por medio de obligaciones iguales á la que incluyo en copia obligan á los emigrados al pago de cuarenta y dos y hasta de sesenta, lo que produce un gran perjuicio á nuestros compatriotas.

2.° A la llegada á este pais los constituyen desde luego en una penosa y degradante esclavitud, pues tal debe llamarse con justicia el contratarlos para que trabajen con personas y corporaciones, asegurando del modo mas *ventajoso el rescate* de la libertad de aquellos que no consiguen adquirirla hasta que á fuerza de jornales pagan la cantidad que importó el pasaje.

3.° Como dicho contrato de rescate se hace entre el Comisionado del Gobierno y el propietario, siempre está á favor de ambos la ventaja, ya porque la mayor parte de los interesados no saben leer, ya tambien porque hasta el dia no han tenido aqui proteccion de su nacion.

4.° Si en la navegacion ó despues fallece algun individuo de la familia, por ejemplo, marido, muger ó algun hijo, los que sobreviven tienen que continuar trabajando para satisfacer el coste del pasaje del difunto.

5.° Cansados de sufrir y de trabajar durante cuatro, cinco, seis y mas años sin conseguir su libertad, tales son las cuentas que presentan de manutencion y demas los propietarios, cuando alguno de los emigrados ha querido (inútilmente hasta ahora) acudir á los Tribunales, que algunos que pueden se fugan á la Habana y Puerto Rico; pero son pocos los que tal consiguen, cayendo en poder de la autoridad otros y devueltos á sus dueños para que trabajen hasta que paguen su rescate y los gastos de justicia y multa que en tales casos se les cargan. De esto resulta, Excmo. Sr., que la raza española es la que en el dia ha venido á sustituir aquí á la africana, siendo mas digna de compasion que cuando era permitido traficar con aquella, que ningun género de beneficios sociales conocia, mientras que nuestros compatriotas son engañados para trasladarse á este pais con promesas de tierras que no les dan y de otros bienes que jamás consiguen. Luego, pues, que me he cerciorado de estos abusos he creido deber comunicarlo á V. E. para que si lo tiene á bien se manifieste á los Ministerios de la Gobernacion de la Península y de Marina cuán necesario es prevenir á las Autoridades de dichas Islas lo que se crea mas oportuno para impedir la emigracion; y si esta no puede evitarse, á lo menos que las contratas se verifiquen con intervencion de las mismas Autoridades para evitar á los que vengan los males y la degradacion que se les hace sufrir desde que llegan á estos paises, debiéndose ademas advertirla á la Legacion de los que vengan para en su caso prestarles toda proteccion como deben tenerla y es propio del decoro del Gobierno de S. M. la Reina que la tengan todos los españoles por lejos que estén de su patria.»

Y lo traslado á V. S. de orden de S. M., acompañándole copia de la que se cita, para que le sirva de gobierno y procure hacer comprender las privaciones y sufrimientos á que se sujeta en Venezuela á los infelices que, seducidos con el atractivo de mejorar su fortuna, se contratan para pasar á aquella República.

Copia que se cita en la orden anterior.

Primera Secretaría del Despacho de Estado.=Copia.= «Contrata obligatoria personal.=Digo yo *Francisco Albertos*, vecino del lugar de *Santa Cruz de Tenerife*, que por el presente documento declaro bajo juramento y en mejor forma legal, que he convenido y ajustado con D. Nicolás Trujillo, vecino y del comercio de esta ciudad, el pasaje de mi persona y familia, compuesta de ... individuos, por la cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* pesos macuquinos para la República de Venezuela. En esta cantidad, no solamente van convenidos los fletes, sino tambien los costos de licencias, pasaportes y demas que se me han anticipado, como indispensables para la habilitacion, bajo la condicion de que, llegado que sea á dicha República de Venezuela, quedaré sujeto á la disposicion del citado D. Nicolás Trujillo, ó á su orden, quienes me podrán acomodar con cualquier corporacion, persona ó personas particulares que adelanten y paguen por mí y por mi familia la expresada suma, obligándome con mi familia á cumplir los contratos que sobre ello celebren, sin que por pretexto alguno pueda separarme ni variar los contratos hasta que efectivamente esté cubierta la susodicha cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* con mi trabajo personal y de mi familia en la forma dicha.=Y caso de faltar el que hace cabeza en esta obligacion ó cualquiera otro de la familia por cualquier incidente, todos quedan de mancomun é *in solidum* obligados al pago y sujetos á las mismas condiciones; y para mas seguridad nos obligamos al cumplimiento de esta contrata, á pagar la multa del duplo de lo que adeudemos, caso no cumplirlas en todas sus partes.=Es condicion tambien que si á mi llegada reintegro yo al señor Trujillo ó á su consignatario la suma total de lo que adeude, quedaré en libertad y libre de este contrato; y por último, que á cualquier empeño que contraiga dicho consignatario con mi persona y familia para acomodarme con cualquier corporacion, persona ó personas particulares, no será extensivo mas que el tiempo preciso para satisfacer la deuda contraida y no mas; porque satisfecha esta quedaré en plena libertad para disponer de nuestras personas; y mediante á que en este convenio el beneficio está de mi parte y de los mios que me acompañan, porque nos sacan de las miserias que nos afligen, quiero ser obligado por aquellas justicias y señores jueces á quien corresponda al exacto cumplimiento de esta contrata. Renuncio cuantas leyes, fueros y derechos puedan favorecerme, y quiero igualmente que á este documento privado que va escrito en papel comun en obviacion de mayores gastos, se le dé la misma fe y fuerza que si fuera escritura pública, firmando dos testigos, juntamente con dos oficiales del bergantin español nombrado *Guanarteme*, en que debemos verificar nuestro viaje. Santa Cruz de Tenerife á *tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres*.=Capitan, *José María Mendoza*.=Nicolás Trujillo.= Edad del interesado, diez y seis años.=Su ocupacion, de la labranza.=Personas que le acompañan: su muger, de.... años, hijos.... &c.» Es copia literal de la contrata que impresa como todas las demas ha servido para Francisco Albertos, contenido en esta. Excepto las palabras y cantidades subrayadas todo lo demas está impreso, de lo que resulta que vista esta contrata estan vistas todas las demas, pues solo se diferencian unas de otras en los nombres, número de personas contratadas, cantidades y fechas en que se verifican las emigraciones á esta República. Caracas 20 de enero de 1847.=Es copia.=Paz.=Está conforme.=Hay una rúbrica.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes cuiden en sus respectivos distritos de hacer pública la Real orden preinserta á fin de que llegue á noticia de los incautos. Orense junio 2 de 1847.=E. G. P. I., Vicente Seara.

Número 562.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en comunicacion de 2 del actual, me manifiesta haberse desertado del regimiento infantería de la Reina Francisco Losada, cuya media filiacion se insertó en el Boletin oficial de ayer número 68, á fin de que los Alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia

procedan á su captura, y caso de verificarse lo remitan á disposicion del espresado Sr. Comandante general para el destino conveniente. Orense junio 9 de 1847.=E. G. P. I., *Vicente Seara.*

NÚMERO 563.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Circular.= Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha doce de abril último la Real orden siguiente.= Excmo. Sr.=He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las medidas propuestas por el Regente de la Audiencia de Valladolid en comunicacion de 20 de diciembre del año anterior que pomese Ministerio se pasó á este de Gobernacion con Real orden de 16 de febrero último, dirigidas aquellas á salvar las dificultades que ofrecen los artículos 15, 16 y 17 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845, referente al pago de portes de los autos de oficio y de pobres. Apreciando S. M. las fundadas observaciones del Regente y el celo que manifiesta para que no se defrauden los intereses del Estado, y teniendo presente lo informado sobre el asunto por la Direccion general de Correos, se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Los portes de autos de pobres y de oficio que por tales se hayan admitido certificaciones, se satisfarán cuando llegue el caso en la Administracion donde estas existan.

2.ª Se recordará á los Administradores de Correos por la Direccion, el exacto cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad de cuanto ésta le previno en circular de 17 de febrero del año último con respecto al porteo de los pliegos de autos, el cual debe estamparse en los sobres sin perjuicio de las certificaciones que espresan la cantidad, las que deberán recogerse de los respectivos Escribanos poniendo en dichos sobres la *A* que indica no estar cargadas á la Administracion á donde se dirigen, y debiendo unirse precisamente á los autos todos los sobres que le correspondan.

3.ª La certificacion de que habla el artículo 17 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845, que deben dar los recaudadores de costas y que los Regentes han de remitir á la Direccion de Correos con su V.° B.°, se entenderá de las cantidades que dichos recaudadores hubieren percibido directamente y entregado en la Administracion del punto donde resida la Audiencia.

4.ª Cuando por las Escribanías de cámara se devuelvan á los Juzgados piezas de autos de pobres, el Administrador de Correos respectivo ademas de anotar en el sobre su importe deberá recoger la correspondiente certificacion y remitirla bajo pliego certificado en el mismo correo en que salgan los autos al Administrador, en cuyo Juzgado haya de ser cancelada al fin de la causa. Lo mismo se observará si se envian autos de esta clase ó de oficio desde un Juzgado á otro.

5.ª Los Jueces de primera instancia y Subdelegados pondrán su V.° B.° en la certificacion que á principio de cada año ha de espedirse por el recaudador de costas de sus Juzgados, ó por los Escribanos originarios donde no haya recaudadores de las cantidades que hubieren entregado en todo el año anterior en las estafetas respectivas. Dichos Jueces y Subdelegados remitirán en seguida la espresada certificacion á la Administracion principal de Correos de que dependan las estafetas aunque la referida principal no corresponda al territorio de la Audiencia á que pertenezca el Juzgado, con el fin de que la mencionada certificacion sirva de comprobante del cargo que se hubiese formado en sus cuentas el Administrador de la estafeta. De Real orden lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo pueda prevenirse lo conveniente á los subalternos del mismo para la debida observancia de la parte que les corresponda; añadiendo que será oportuno se dén por duplicado las certificaciones de porte para los efectos que manifestó el Regente en el segundo punto de su comunicacion que devuelvo adjunta.=De orden de S. M. comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1847.=El Subsecretario, Diego de Mier.=Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden que se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de Gobierno de esta Audiencia en providencia de 29 del actual, insertándose al efecto en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Escribanos y mas á quien toque. Y para que así conste certifico y firmo la presente como Escribano de cámara de S. M., Secretario de Gobierno y Archivero de este Tribunal superior. Coruña 31 de mayo de 1847.=Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 564.

INSPECCION DE MINAS

DEL DISTRITO DE ASTURIAS Y GALICIA.

La Direccion general del ramo me traslada con fecha 18 del corriente lo que copio,

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de abril próximo pasado la Real orden siguiente.= Accediendo S. M. la Reina á una instancia de la sociedad minera titulada *Union Asturiana*, que esplota varios criaderos de cinabrio en la provincia de Oviedo; se ha dignado mandar de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se admitan á cada una de las compañías que existan en la Península y beneficien dicho mineral, dos mil quintales de azogue en vez de los mil que se les señaló por la Real orden de 12 de marzo del año último, en los términos y á los precios espresados en la misma y en la de 4 de junio siguiente.

Lo que se publica en el Boletin oficial para inteligencia de las empresas. Oviedo 27 de mayo de 1847.=P. A. D. S. L., Pablo Villaure.

NÚMERO 565.

Juzgado de primera instancia de Quiroga.

D. Manuel Fernandez Estebez, juez de primera instancia por S. M. en el partido judicial de Quiroga &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pedredo vecino de Recimundi distrito de la Puebla del Brollon, para que dentro del término de 30 dias primeros siguientes, se presente en este juzgado por la escribanía del infraescrito á responder á los cargos que se le hagan en la causa formada sobre malos tratamientos á Joseta da Cal, con apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho término, todas las diligencias que se practiquen en el mismo procedimiento en su ausencia y rebeldía, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Quiroga á 30 de abril de 1847.=*Manuel Fernandez Estebez.*= Por su mandado, *José Manuel Carballo Rivera.*

NÚMERO 566.

Idem de Vigo.

D. Francisco Rodriguez Arias, alcalde constitucional que funciona de juez de primera instancia en la ciudad de Vigo y su partido.=Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Villamarin vecino de la parroquia de san Felix de Nigran en este partido judicial, para que dentro del término de 9 dias contados desde esta fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder del cargo que contra él resulta que le estoy formando por malos tratamientos á su vecino Manuel Valverde, que se le oirá y administrará justicia en lo que la tenga; y no lo haciendo dicho término pasado, todos los autos y diligencias que en la causa ocurran se harán y notificarán por su rebeldía en los estrados de este tribunal y le pararán el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona sin ser mas citado, llamado ni emplazado, pues que por el presente se le hace en forma. Dado en Vigo á 11 de mayo de 1847.=*Francisco Rodriguez Arias.*=Por su mandado, *Francisco Rodriguez y Silva.*

Ayuntamiento constitucional del Pereiro de Aguiar.

Por última vez se previene á los vecinos y forasteros hacendados de este distrito, la entrega de relaciones arregladas á los artículos 1.º 2.º 3.º 4.º y 10 de la Real orden de 18 de diciembre último, bajo las penas que señala el 24 de la misma si no lo verificasen en el resto del presente mes. Pereiro de Aguiar mayo 20 de 1847.—E. P. I., *Juan Ramon Canton.*

Idem de Ginzo de Limia.

No habiéndose asomado pretendiente alguno á la alcaidía de la cárcel de esta capital de partido, que contiene el anuncio inserto en el Boletin oficial fecha 2 de abril próximo pasado número 40, en efecto sin duda por no ser suficiente la asignacion de los doscientos ducados anuales señalados por la Junta de partido, bajo las obligaciones estipuladas al efecto, acordó esta por conveniente aumentar sobre dicha dotacion cien ducados mas, que con ellos hace el total de trescientos; prorogando al intento el término de treinta dias contados desde esta fecha para la provistacion de dicha plaza, dentro del que podrán los interesados que quieran optar á la misma presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues finalizado que sea no serán admitidas. Ginzo mayo 31 de 1847.=E. A. P. D. L. J., *Nicolás Lopez.*

Puebla de Trives 26 de mayo.

NÚMERO 563.

Acaba de tener lugar en este país un acontecimiento digno de ser celebrado por todas las personas que abrigan en su corazon sentimientos de humanidad y filantropía. El LOBO ó FIERA, que por espacio de dos años ha permanecido en los pueblos de los distritos municipales de Viana del Bollo, Villarino de Conso, Manzaneda y Chandreja de Queija, sembrando el espanto y la consternacion entre sus habitantes y haciendo mas de cuarenta víctimas, sin que las acertadas medidas adoptadas por el señor Gefe político de la provincia y los multiplicados esfuerzos y sacrificios de los pueblos fuesen suficientes para conseguir su esterminio, despues de haber desgarrado el corazon y sumergido en llanto á tantos padres que han visto con profundo dolor desaparecer de su vista á sus tiernos y queridos hijos, vino á morir á manos de los valientes montañeses de Villariñofrio y Edrada, ayuntamiento de Montederramo y Parada del Sil. Por efecto de las batidas y continua persecucion hábilmente dispuesta y organizada por dicho señor Gefe y el comisario de proteccion y seguridad pública de este distrito, con el eficaz ausilio de las autoridades locales, aquella FIERA se corrió por las montañas de Queija y Montederramo al valle de Esgos, adonde repitió sus sangrientas escenas; y siguiendo su carrera en línea recta hácia la parte oriental de la provincia, vino á lanzarse junto al pueblo de dicho Villariño á un niño que desgarró, y hubiera concluido con su existencia á no haberle socorrido algunos vecinos que se hallaban inmediatos, despues de haber herido á trece personas en un mismo dia, y sin que todos los seres vivientes que se le presentaban á la vista, fuesen bastantes á saciar su sed de sangre y furia devoradora. Acomete en seguida á un hombre que se hallaba en el campo recogiendo leña, y tomando este la ofensiva tuvo el arrojo de cogerle por el pescuezo, sacudiéndole repetidos golpes con una hoz; mas cuando creia haberle vencido, le faltaron los pies y los dos contendientes caen de un ribazo, y á duras penas pudo desasirse de tan feroz enemigo. A renglon seguido, se dirige hácia otro hombre, quien con una serenidad imperturbable le espera con una estaca, y teniendo la feliz ocurrencia de introducírsela por la boca y sujetarlo mientras tanto acudieron otros compañeros, quienes con una hacha concluyeron con su vida. Este señor comisario de proteccion y seguridad pública ha dispuesto fuese trasladada dicha FIERA á esta villa para su verdadero exámen y reconocimiento: de este resulta, segun el informe de las personas mas inteligentes y que tienen algunos conocimientos de historia natural, que á esta FIERA no se le halla semejanza alguna al Lobo; y que si por su color y aspecto puede dársele este nombre y asegurar pertenece á esta especie de cuadrúpedos, suponen sea efecto de haber sufrido alguna degeneracion, pues sus señales muy poca conexion ó asimilacion tienen con las de aquellos.

Su longitud será como de unas seis cuartas, los pechos son de una latitud y robustéz estraordinaria, sus piernas ó patas delanteras son bastante gruesas, al paso que las traseras son delgadas y parecidas á las de cabra; la cola corta y bien poblada; la cerviz y pecho están llenos de un pelo muy espeso y lanudo en forma de melena por lo largo que es; en la parte alta de la frente y lomo tiene el pelo herizado; la cabeza corta y gruesa; boca pequeña y las orejas pequeñas tambien. La figura de esta FIERA es un todo diferente á la de los Lobos, aunque no es fácil señalar el género ó especie de animales fieros á qué pertenece.

¡Gracias á la divina Providencia que nos ha librado de este terrible azote! *(Corresp. part.)*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.